



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-290/2024

**PARTE ACTORA:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SÁENZ  
MARINES

**COLABORÓ:** BRAULIO DE JESÚS ELIZALDE  
OJEDA

Monterrey, Nuevo León a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ/JE/44/2024, que, a su vez, confirmó el acuerdo IEC/CME/FRO/026/2024, emitido por el Comité Municipal Electoral de Frontera, Coahuila, por el cual asignó la sindicatura de primera minoría y las regidurías de representación proporcional para integrar el referido ayuntamiento; lo anterior, al estimarse que, los agravios de MORENA son ineficaces, ya que son una reiteración de los expuestos en la instancia local.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión .....	7
4.3. Justificación de la decisión .....	7
5. RESOLUTIVO .....	10

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento Municipal de Frontera de Coahuila de Zaragoza
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de Coahuila
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal Electoral de Frontera, del Instituto Electoral de Coahuila
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>UDC:</b>	Unidad Democrática de Coahuila de Zaragoza
<b>RP:</b>	Representación Proporcional
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral de la elección federal y local dentro del proceso electoral ordinario 2023 – 2024, para renovar, entre otros, los treinta y ocho ayuntamientos de Coahuila de Zaragoza.

**1.2. Cómputo municipal.** El cinco de junio el *Comité Municipal* realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Frontera en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por el principio de mayoría relativa, en la que resultó ganadora la planilla postulada por la coalición conformada por el *PRI*, *PRD* y *UDC*.

Así, el *Comité Municipal*, en la misma sesión, declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos y expidió la constancia de mayoría.

**1.3. Acuerdo IEC/CME/FRO/26/2024.** En esa misma fecha, el *Comité Municipal* emitió el acuerdo IEC/CME/FRO/026/2024, por el cual asignó la sindicatura de primera minoría y las regidurías de *RP* para integrar el referido ayuntamiento.

**1.4 Juicio electoral local.** Inconforme, el diez de junio, MORENA, a través de su representante ante el *Comité Municipal*, promovió demanda en contra del referido acuerdo, por el que se realizó la asignación de regidurías de *RP*.



**1.5. Resolución impugnada.** El nueve de julio, el *Tribunal Local* determinó confirmar el acuerdo IEC/CME/FRO/026/2024, al resolver, entre otras cosas, que las regidurías fueron otorgadas de acuerdo con el porcentaje de votos y bajo la correcta aplicación de las fórmulas previstas por la normativa, aunado a que se cumplió con las reglas en materia de paridad de género.

**1.6. Medio de impugnación federal.** En desacuerdo con lo anterior, el quince de julio MORENA, a través de su representante suplente ante el *Comité Municipal*, presentó el juicio que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, que confirmó un acuerdo relacionado con la asignación de una sindicatura de primera minoría y las regidurías de *RP* para integrar el ayuntamiento de Frontera, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión<sup>1</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

El cinco de junio el *Comité Municipal* emitió el acuerdo IEC/CME/FRO/026/2024, por el cual asignó la sindicatura de primera minoría y las regidurías de *RP* para integrar el referido ayuntamiento, cuya conformación quedó de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

Cargo	Partido político	Nombre	Género
Sindicatura de primera minoría	PT	Sara Quiroz Gómez	M
1° Regiduría RP	PT	Grecia Guadalupe Ortiz Alanís	M
2° Regiduría RP	MORENA	Juan David Borrego Berlanga	H
3° Regiduría RP	PAN	José Guilebaldo Pérez Aguilar	H
4° Regiduría RP	PT	Jesús Nazain de Luna Preciado	H
5° Regiduría RP	MORENA	Damaris Chairez Castro	M
6° Regiduría RP	PT	Guadalupe Ramírez Morales	M

En la instancia local MORENA pretendía que se revocara el acuerdo impugnado, a fin de que se le otorgara una regiduría de *RP* adicional a las asignadas, al señalar que se transgredieron los principios de legalidad y paridad de género conforme a lo siguiente:

**i) Error en la suma de votos contenida en el acta de cómputo.**

En el acuerdo impugnado el *Comité Municipal* anotó en el apartado de votación total la cantidad de **40,607**, sin embargo, al realizar la sumatoria de los votos recabados por los partidos políticos, las candidaturas no registradas y los votos nulos, el resultado era de **40,608 votos totales**, es decir, existe una discrepancia de 1 voto.

**4 ii) Inobservancia del principio de paridad.**

El *Comité Municipal* no respetó las reglas en materia de paridad previstas en el artículo 19, numerales 5 y 6 del *Código Electoral*, al afirmar que asignó los cargos de *RP* **sin respetar el orden de prelación y la alternancia de los géneros de las candidaturas**, toda vez que otorgó la sindicatura de primera minoría y la 1ª regiduría a mujeres, luego la 2°, 3° y 4° regidurías a hombres y finalmente la 5° y 6° a dos mujeres, es decir, omitió alternar el género entre cada uno de los cargos.

**iii) Incorrecta asignación de regidurías de RP.**

El Comité Municipal realizó incorrectamente la *asignación* de cargos de *RP*, pues otorgó de manera indebida una regiduría al *PAN* en la primera ronda del procedimiento, pues afirma que no alcanzó el 3% de la votación válida emitida, ya que si el total de votos fue de 40,608, el 3% de esa cantidad resulta en 1,218.14 votos; de esa manera, si el citado partido obtuvo únicamente 1,207 votos en la jornada electoral, es evidente que no puede acceder a un cargo de *RP* dentro del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila.



#### 4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEC/CME/FRO/026/2024, en atención a lo siguiente:

- a) En relación al agravio relacionado con la suma de votos totales de la elección, determinó que el mismo era inoperante, ya que dicho planteamiento debió ser controvertido ante el acuerdo por el que se aprobó el cómputo municipal, pues ahí fue donde se definieron los resultados de la elección del *Ayuntamiento*, además que, al tratarse de una discrepancia de un solo voto, dicho error no impacta en la asignación de las regidurías de *RP*.
- b) Que las regidurías de *RP* otorgadas a MORENA y al *PAN* se otorgaron acorde al porcentaje de votos que obtuvieron en la jornada electoral y son resultado de la correcta aplicación de las fórmulas y rondas del procedimiento de asignación previstas en la normativa local.
- c) La conformación del referido ayuntamiento cumplía con las reglas de paridad de género, ya que por un lado, el criterio de alternancia de género únicamente es aplicable en el registro de las candidaturas de mayoría relativa, al imponer a los partidos políticos la obligación de postular a sus candidatos y candidatas de manera alternada en sus planillas; sin embargo, dicha regla no se extiende a la asignación de las regidurías de *RP*, pues esos cargos se otorgan siguiendo el orden de prelación determinado por cada partido en sus listas de preferencia.

#### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

El *Tribunal Local* no observó a fondo diversos agravios realizados en contra del acuerdo IEC/CME/FRO/026/2024, emitido por el Comité Municipal Electoral de Frontera, Coahuila, por el cual asignó la sindicatura de primera minoría y las regidurías de *RP* para integrar el referido ayuntamiento al *PT* y a MORENA.

a) Error en la suma de votos contenida en el acta de cómputo.

Señala que en el acuerdo impugnado el *Comité Municipal* anotó en el apartado de votación total la cantidad de 40,607, sin embargo, al realizar la sumatoria de los votos recabados por los partidos políticos, las candidaturas no registradas y los votos nulos, el resultado era de 40,608 votos totales, es decir, existe una discrepancia de 1 voto.

b) Inobservancia del principio de paridad.

Argumenta que el *Comité Municipal* no respetó las reglas en materia de paridad previstas en el artículo 19, numerales 5 y 6 del *Código Electoral*, al afirmar que asignó los cargos de *RP* sin respetar el orden de prelación y la alternancia de los géneros de las candidaturas, toda vez que otorgó la sindicatura de primera minoría y la 1ª regiduría a mujeres, luego la 2ª, 3ª y 4ª regidurías a hombres y finalmente la 5ª y 6ª a dos mujeres, es decir, omitió alternar el género entre cada uno de los cargos.

c) Incorrecta asignación de regidurías de *RP*.

Refiere que el *Comité Municipal* realizó incorrectamente la asignación de cargos de *RP*, pues otorgó de manera indebida una regiduría al *PAN* en la primera ronda del procedimiento, pues afirma que no alcanzó el 3% de la votación válida emitida, ya que si el total de votos fue 40,608, el 3% de esa cantidad arroja la cantidad de 1,218.14, de esa manera si el citado partido obtuvo únicamente 1,207 votos en la jornada electoral, es evidente que no puede acceder a un cargo de *RP* dentro del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila.

En ese sentido, considera que esa regiduría le corresponde a MORENA, por ser el partido que obtuvo más porcentaje de votación, por lo que solicita que ese cargo “le sea devuelto”.

#### 4.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* confirmara el acuerdo relacionado con la asignación de una sindicatura de primera minoría y las regidurías de *RP* para integrar el ayuntamiento de Frontera, Coahuila de Zaragoza.

#### 4.2. Decisión

La resolución impugnada debe **confirmarse**, pues los agravios planteados por MORENA son ineficaces, pues resultan ser una reiteración de los expuestos en la instancia local.

#### 4.3. Justificación de la decisión

**4.3.1. Son ineficaces los agravios de MORENA, pues no controvierten los razonamientos que sustentan la decisión del *Tribunal Local*, al ser una reiteración de los expuestos en la instancia local.**

#### Marco normativo

La *SCJN* ha sustentado que los motivos de inconformidad deben ser calificados como inoperantes cuando **no combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado**, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable<sup>2</sup>.

La misma calificativa ha dado a los agravios cuando en el acto recurrido se expusieron diversas consideraciones para sustentarlo y en la impugnación **no se combaten todas**, debido que, aun cuando los que sí las controviertan se estimen fundados, ello no bastaría para revocar el acto cuestionado dada la insuficiencia en la impugnación de todos sus fundamentos, los cuales quedarían firmes, rigiendo el sentido del acto cuestionado<sup>3</sup>.

Particularmente, la *SCJN* ha sostenido que, si una razón es **suficiente por sí misma** para justificar el sentido del acto reclamado, al desestimar los agravios dirigidos a combatir una de ellas –o al no expresarse agravios en su contra–

---

<sup>2</sup> Sirven de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 7/2003, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO, y la tesis P. XIII/99, de rubro: REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Consultables, respectivamente, en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época; tomo XVII, febrero de 2003; p. 32; registro No. 185000; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XIV, septiembre de 2001; p. 9; registro digital 188743.

Sirve de sustento, en lo aplicable, la tesis 2a. LXV/2010, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 2a. Sala; tomo XXXII, agosto de 2010; p. 447; registro digital 164181.

resulta innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acto controvertido<sup>4</sup>.

Por su parte, la Sala Superior define como ineficaces los argumentos que sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en la instancia anterior<sup>5</sup>.

### Caso concreto

En su demanda MORENA, refiere que el *Tribunal Local* no observó a fondo diversos agravios dirigidos a controvertir el acuerdo IEC/CME/FRO/026/2024, emitido por el Comité Municipal Electoral de Frontera, Coahuila.

Esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos de MORENA porque, se limita a reiterar o repetir, en esencia, los mismos argumentos que expuso ante el *Tribunal Local*, **sin cuestionar las consideraciones** que sustentan el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales, la responsable confirmó el acuerdo impugnado en la instancia local, donde determinó, entre otras cosas, que las regidurías fueron otorgadas acorde al porcentaje de votos y bajo la correcta aplicación de las fórmulas previstas por la normativa, aunado a que se cumplía con las reglas en materia de paridad de género.

8

De esa manera, el partido impugnante no puede controvertir el acuerdo del *Instituto Local* por el que designó las regidurías en Frontera, Coahuila de Zaragoza, por ello, las consideraciones de la responsable deben seguir rigiendo el sentido de la conclusión y, por ende, deben quedar firmes, con la consecuente ineficacia de sus agravios.

En efecto, la parte actora se limita a replicar los agravios que planteó ante la instancia local, como se expone enseguida:

Demanda ante el <i>Tribunal Local</i>	Demanda ante la Sala Monterrey
l) Error en la suma de votos contenida en el acta de cómputo.  En el acuerdo impugnado el <i>Comité Municipal</i> anotó en el apartado de votación total la cantidad de 40,607, sin embargo, al realizar la sumatoria de los votos recabados por los partidos políticos, las candidaturas no	a) Error en la suma de votos contenida en el acta de cómputo.  En el acuerdo impugnado el <i>Comité Municipal</i> anotó en el apartado de votación total la cantidad de 40,607, sin embargo, al realizar la sumatoria de los votos recabados por los partidos políticos, las candidaturas

<sup>4</sup> Tal criterio se extrae de la jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 10a. época; 2a. Sala; libro 69, agosto de 2019; tomo III; p. 2249; registro digital 2020441.

<sup>5</sup> Tesis XXVI/97, de rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD; publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 34.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

<p>registradas y los votos nulos, el resultado era de 40,608 votos totales, es decir, existe una discrepancia de 1 voto.</p> <p>II) Inobservancia del principio de paridad.</p> <p>El <i>Comité Municipal</i> no respetó las reglas en materia de paridad previstas en el artículo 19, numerales 5 y 6 del <i>Código Electoral</i>, al afirmar que asignó los cargos de <i>RP</i> sin respetar el orden de prelación y la alternancia de los géneros de las candidaturas, toda vez que otorgó la sindicatura de primera minoría y la 1ª regiduría a mujeres, luego la 2°, 3° y 4° regidurías a hombres y finalmente la 6° a una mujer, es decir, omitió alternar el género entre cada uno de los cargos.</p> <p>III) Incorrecta asignación de regidurías de <i>RP</i>.</p> <p>El <i>Comité Municipal</i> realizó incorrectamente la asignación de cargos de <i>RP</i>, pues otorgó de manera indebida una regiduría al <i>PAN</i> en la primera ronda del procedimiento, pues afirma que no alcanzó el 3% de la votación válida emitida, ya que si el total de votos fue 40,608, el 3% de esa cantidad arroja la cantidad de 1,218.14, de esa manera si el citado partido obtuvo únicamente 1,207 votos en la jornada electoral, es evidente que no puede acceder a un cargo de <i>RP</i> dentro del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila.</p>	<p>no registradas y los votos nulos, el resultado era de 40,608 votos totales, es decir, existe una discrepancia de 1 voto.</p> <p>b) Inobservancia del principio de paridad.</p> <p>El <i>Comité Municipal</i> no respetó las reglas en materia de paridad previstas en el artículo 19, numerales 5 y 6 del <i>Código Electoral</i>, al afirmar que asignó los cargos de <i>RP</i> sin respetar el orden de prelación y la alternancia de los géneros de las candidaturas, toda vez que otorgó la sindicatura de primera minoría y la 1ª regiduría a mujeres, luego la 2°, 3° y 4° regidurías a hombres y finalmente la 6° a una mujer, es decir, omitió alternar el género entre cada uno de los cargos.</p> <p>c) Incorrecta asignación de regidurías de <i>RP</i>.</p> <p>El <i>Comité Municipal</i> realizó incorrectamente la asignación de cargos de <i>RP</i>, pues otorgó de manera indebida una regiduría al <i>PAN</i> en la primera ronda del procedimiento, pues afirma que no alcanzó el 3% de la votación válida emitida, ya que si el total de votos fue 40,608, el 3% de esa cantidad arroja la cantidad de 1,218.14, de esa manera si el citado partido obtuvo únicamente 1,207 votos en la jornada electoral, es evidente que no puede acceder a un cargo de <i>RP</i> dentro del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila.</p>
--	--

De lo anterior, se advierte que MORENA reitera los planteamientos de su demanda inicial, sin que enfrente lo considerado por el *Tribunal Local* y, por ende, no pueden ser analizados, dado que el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de los argumentos sostenidos por la instancia anterior y no una nueva<sup>9</sup> oportunidad de controvertir el mismo acto ante otra instancia.

Al respecto, la *SCJN* ya se ha pronunciado en cuanto a que los agravios resultan inatendibles, cuando éstos reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna<sup>6</sup>.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que el partido actor en su escrito de demanda, solicita se de vista al Senado de la República, a fin de que se verifiquen posibles faltas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte

<sup>6</sup> Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la *SCJN*: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la *SCJN*: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

de los magistrados del *Tribunal Local*, sin embargo no ha lugar a acordar en sentido positivo, pues, a juicio de esta Sala Regional, de los hechos que se conocen en el presente asunto, no ameritan el ordenar la vista solicitada por MORENA; no obstante ello, se deja a salvo el derecho del referido Partido, para que, de estimarlo pertinente, acuda a las instancias competentes.

Por lo anterior, es que se considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

10

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*